SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 5 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]. *Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora* [redacted], *del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *mediante el acto núm. 360/2022, de fecha 19 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted], *de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 892/24 del 7 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1422/2024, instrumentado en fecha 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la parte recurrente en partición de los supuestos bienes que fomentaron en comunidad durante su relación matrimonial; **b)** la indicada acción fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, a través de la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02694 del 23 de septiembre de 2022, donde se ordenó la partición de los referidos bienes, se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por el demandado original, a quien la alzada, mediante el fallo impugnado, le pronunció el defecto por falta de concluir, en consecuencia, descargó pura y simplemente a la actual parte recurrida de ese recurso.

En cuanto a la solicitud de "confirmar" la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, entre otras cosas, lo siguiente: (…), *CONFIRMAR la Sentencia recurrida No. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 05/04/2024.*

3) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa, violación a los artículos 60, 61 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y a la ley núm. 834 de 1978, falta del papel activo de los jueces en el proceso civil.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios antes mencionados, de los cuales solo *la falta de base legal y de motivos,* la *violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano,* por haber sido desarrollado en una *falta de valoración de elementos probatorios*, y la *violación al derecho de defensa*, se enmarcan en las trasgresiones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

8) Sin embargo, en el caso de los vicios: *violación a los artículos 60, 61 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y a la ley núm. 834 de 1978, falta del papel activo de los jueces en el proceso civil*, titulados en el segundo medio, se puede apreciar que carecen de una falta de explicación y/o desarrollo que le impide a esta Primera Sala, como Corte

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Casación, determinar el tipo de interés casacional aplicable al respecto; el cual constituye un requisito de admisibilidad de los medios, de conformidad con la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, es preciso establecer que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos[2]; en consecuencia, no procede su examen.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio, conocido en primer orden por invocar violación a derechos fundamentales, la parte recurrente sostiene que la alzada, al pronunciar el descargo puro y simple a solicitud de la parte recurrida, por su supuesta falta de interés, bajo la excusa de que dicha recurrente no se presentó a concluir, transgredió su derecho de defensa, consignado en nuestra Carta Magna, puesto que resulta ilógico e infundado el análisis realizado por los juzgadores de que la falta de comparecencia de esta parte a exponer sus pedimentos formales ante el tribunal es porque no tiene interés en su recurso, en razón de que el mismo se justifica en el acto contentivo del recurso de apelación, que fue aportado oportunamente al proceso, donde se encuentran plasmadas sus conclusiones, con la única diferencia de que no fueron leídas *in voce,* en presencia de los magistrados.

11) En respuesta a este argumento, la parte recurrida aduce que el recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa, debido a que nada le impidió poder hacer uso de ese derecho, puesto que fue convocado por el tribunal a quo a comparecer a la audiencia que se celebró en fecha 1° de febrero de 2024, sin embargo, no se presentó, motivo por el cual le fue pronunciado el defecto por falta de concluir; por tanto, no se aprecia una transgresión a dicho derecho fundamental.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente,

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

respecto a la decisión que admite en cuanto al fondo la demanda en partición incoada por la hoy recurrida. En cuanto a este recurso, dicha alzada celebró un total de tres audiencias, siendo la última en fecha 1° de febrero de 2024, donde únicamente compareció la parte recurrida, quien solicitó, además del defecto contra el aludido recurrente, que se ordenara el descargo puro y simple de ese recurso.

13) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *4. Es procedente pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señor [redacted], no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 02 de noviembre del 2023, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por dicho señor mediante el acto núm. 360/2022, de fecha 19 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02694, de fecha 23 de septiembre del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

14) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[3], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil[4], a cuyo tenor: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la corte *a qua*, de conformidad con este texto legal, previo a pronunciar el defecto contra la parte recurrente, determinó que esta parte no compareció a la vista del 1° de febrero de 2024, no obstante haber quedado debidamente convocado de manera *in voce* en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2023, y que, producto de su falta de concluir, la recurrida solicitó su descargo puro y simple de ese recurso de apelación, tal y como insta esta normativa. De modo que no se aprecia la alegada violación a las normas del debido proceso, ni mucho menos a su derecho de defensa, en razón de que tomó conocimiento oportuno de la fecha para la que estaba fijada la siguiente audiencia, y no se presentó.

16) En cuanto al argumento de la falta de interés, del estudio de la sentencia

[4] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ Inédito.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada, no se advierte que la alzada haya indicado en su decisión que la parte recurrente no tenía interés en su recurso, producto de haber incurrido en defecto por falta de concluir. De modo que este aspecto del medio objeto de análisis deviene en inadmisible por inoperante, al atacar una cuestión que no se deriva de la indicada sentencia.

17) En el desarrollo de su primer medio, así como un aspecto del segundo, la parte recurrente, aunque tituló su medio como una falta de base legal y de motivos, únicamente sostiene que la alzada se limitó a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin observar los elementos probatorios que fueron aportados por esta parte al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Aduce, a su vez, que era deber de la corte de apelación examinar la sentencia impugnada, así como los documentos que le sirvieron de fundamento, independientemente de que no se haya presentado a concluir.

18) En defensa de la decisión objeto de este recurso, la parte recurrida alega que el recurrente no ha sido claro respecto a la falta de base legal y de motivos denunciada, puesto que se trata de una sentencia donde se le pronunció el defecto por falta de concluir, motivo por el cual el tribunal *a qua* no se vio en la necesidad de conocer el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir[5], decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[6]. Lo que implica que la corte *a qua* no tiene que evaluar el fondo del asunto si lo que procede es ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, ante el defecto por falta de concluir del recurrente.

20) En hilo con lo anterior, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso[7].

21) En ese sentido, conforme se lleva dicho, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, este argumento (*falta de valoración de elementos probatorios)* resulta ser inoperante, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad,

[5] TC/0215/2017, 18 abril 2017.
[6] SCJ 1ª. Sala, núm. 219, 31 agosto 2021, BJ 1329.
[7] SCJ-PS-25-0026, 31 de enero de 2025, BJ Inédito.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que este aspecto se declara inadmisible. Y, al no quedar nada más por juzgar, se rechaza el presente recurso, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

22) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 5 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0574665)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*